

FÓRMULA DE REGULARIZACIÓN DE INGRESOS TARDÍOS A PLANILLA

Analicemos el siguiente caso:

Un trabajador ingresa a trabajar a una empresa el 01 de enero de 2012; sin embargo, recién ingresa a planilla el 01 de enero de 2016. Evidentemente, con el paso del tiempo esta situación causa conflicto entre partes respecto al pago de Bono de Antigüedad, Quinquenio y cómputo de Vacaciones.

Típicamente, estando la persona fuera de planilla no recibe Bono de Antigüedad (que hubiera correspondido desde 1.1.14) una vez alcanzado el segundo año, formalizándose este pago cuando la planilla salarial lo obligó (es decir, desde 1.1.18).

En fecha 5.1.17 el trabajador consigue el pago de su Quinquenio por el periodo 1.1.12 – 31.12.16 fruto de una solicitud escrita (que es un requisito formal obligado por el Art. 3 del DS 522). Para efectos de planilla esto sería un anticipo de Quinquenio por 1 año; para la realidad es un Quinquenio consolidado.

¿Cómo se legalizan estos casos tan usuales en el país?

Se sugiere realizar los siguientes pasos a fin de regularizar la situación de tal trabajador del ejemplo analizado. Para efectos de claridad supongamos que la regularización se encamina el año 2021 (fecha de corte 1.1.21).

Paso 1. Determinar con exactitud la fecha de inicio de la vinculación y la fecha de corte (1.1.12 y 1.1.21, respectivamente, para el caso del ejemplo). Aclaramos que el ejemplo tratado ha usado fechas que permiten sencilla explicación de la Fórmula.

Paso 2. Armar una tabla de Excel con 3 columnas:

- Columna 1: Bono de Antigüedad pagado tomando la fecha real de ingreso (1.1.12) Vs. Bono de Antigüedad debido (que empezó a pagarse desde 1.1.2018); sacamos un saldo (expresado en Bs.) por la diferencia (el “Saldo 1”).
- Columna 2: Indemnización pagada por el primer Quinquenio (por el periodo 1.1.12 – 31.12.16) Vs. Indemnización por tiempo de servicios debido hasta el día de corte (1.1.21) a razón de un Total Ganado por año trabajado y fracciones.

No olvidar qué parte corresponde a pagos consolidados y qué a pagos a cuenta (anticipo(s) de Indemnización, dado que el 26.5.2010 hubo cambio de ley (entrando en vigor el [DS 522](#)). Cada pago antes de esta fecha era consolidativo (Arts. 1, 3, 4 y 5 del [DS 1592/1949](#) y Arts. 1, 2, 3 y 4 del [DS 7850/1966](#)) porque involucraba la terminación oral o escrita (DS 1592 art. 1) de la vinculación laboral con el específico fin del pago de la indemnización acumulada seguido de la inmediata recontractación con mantenimiento de las

funciones y de la antigüedad para efectos de Bono de Antigüedad y de escala de Vacación desde la fecha de vinculación laboral inicial:

Artículo 1.-

Se considera retiro voluntario el que tiene lugar cuando el trabajador notifica al patrono verbalmente o por escrito y con los plazos establecidos, por el artículo 12 de la Ley General del Trabajo, la rescisión del contrato individual de trabajo.

DS 1592

ARTÍCULO 3.- El trabajador conservará su antigüedad desde la fecha de su contratación original, aún cuando hubiera percibido una o más indemnizaciones por retiro voluntario, siempre que el contrato no hubiera sido extinguido y sólo para efectos del cómputo de categorización o bono de antigüedad y del período anual de vacaciones.

DS 7850

Sacamos un saldo (expresado en Bs.) por la diferencia (el "Saldo 2") que no incluya pagos de indemnización previos a 26.5.10 ni quinquenios (que hayan seguido el procedimiento del art. 3 del DS 522) pagados post 26.5.10. Ambas situaciones involucran pagos consolidados.

En todo caso, nótese que no había ni hay plazo legal para refrendar ante el Ministerio de Trabajo finiquitos por terminación de la vinculación laboral ni para visar contratos laborales escritos. Tampoco había o hay obligación de refrendar ante el Ministerio de Trabajo pagos quinquenales. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (Art. 14 CPE).



[ABC DEL SUSCRIPTOR](#)

[FORMULARIO DE SUSCRIPCIÓN/RENOVACIÓN](#)

Sobre ello tenemos un certificado a la venta a Bs. 119:



CERTIFICACIÓN

PARA : [blank]
DE : Asesores Legales CP
Christian Améstegui
NTRA. REF. : JOFV - D061/2020
FECHA : Diciembre 22, 2020
ASUNTO : **Visado Ministerial de Finiquitos y de Contratos Laborales**

De acuerdo a solicitud hecha por el cliente con relación a Visados ministeriales tenemos a bien señalar lo siguiente:

- **Contar con visado de Finiquitos por el Ministerio de Trabajo no es requisito legal**
Lo que es obligatorio es el pago en plazo de la deuda al trabajador saliente. Ninguna Ley laboral regula visado de Finiquitos y/o un plazo para hacerlo, excepto la que pone un costo administrativo para el trámite en caso de encaminarlo. Los funcionarios ministeriales (Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social) cuanto los Jueces Laborales conocen sobre dicho aspecto. Su importancia en exigirlo pareciera mas ligada a recaudación de fondos o para contar con prueba extra respecto a la desvinculación para efectos internos o de seguridad social. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (Art. 14 CPE).

Sobre todo por tradición sugerimos hacer el visado, evitando malos momentos en situación de inspección laboral donde piden este requisito como si tuviera algún asidero jurídico. El tema es defendible ante el juzgado laboral en caso de solicitud por la autoridad laboral de infracción a ley social. En una inspección, se presentará aquellos visados, sugiriéndose añadir la frase "*A pesar de presentar voluntariamente los finiquitos visados parte de los archivos de la empresa, recordamos a su autoridad que no hay ley alguna que obligue a dicho refrendado en un plazo. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (Art. 14 CPE)*".
- **No hay plazo para visar contratos laborales.**
Todo contrato escrito requiere refrendado ministerial. No obstante, no existe plazo para ello (Ver el Anexo adjunto). Se permite todo principio de prueba respecto a la existencia de una relación contractual laboral (Art. 1 del Decreto Ley 16187).


Christian Améstegui
Representante Legal
ASESORES LEGALES CP

La Paz:
Visitantes / Visitors:
C. Mercado 1328
Oficina / Suite 904
Telf.: (591 2) 2204214
Cel.: (591) 73026007
info@alcp.com.bo

- **Columna 3: Vacación tomada (expresado en número de días) tomando la fecha real de ingreso (1.1.12) Vs. Vacación debida (en número de días) al día de corte; sacamos un saldo (expresado en número de días) por la diferencia.**

Paso 3. Respecto al Saldo 1 y al Saldo 2 sumados, además del número de días de Vacación que se debe a la fecha de

corte nos reunimos con el trabajador de cuyo caso se trata para mostrarle la situación y la intención de remediación.

Los saldos debidos serán pagados en futuras planillas como Otros Ingresos, en una o varias cuotas, según lo acordado, considerando que respecto a cada desembolso y según el total percibido (que incluye además del monto de remediación el Total Ganado corriente del propio mes) en el periodo mensual podría aplicar RC-IVA y aplica aportes al Ente Gestor de Salud y aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo.

Con un acuerdo sobre el tema se firmará un [Convenio Laboral de Restitución de Bono de Antigüedad y Vacaciones además de aclaración de Situación de Indemnización por Tiempo de Servicios](#). El modelo provisto es sólo referencial requiriendo personalización.

Paso 6. Con o sin conocimiento del trabajador cuya remediación se trata se va a la respectiva Administradora de Pensiones para hacer el aporte por el tiempo vacante (para el caso del ejemplo 1.1.12 - 31.12.15), llevando los totales ganados de esa época, a fin de prever que un día dicho trabajador al no poderse jubilar con el monto que le corresponde haga una denuncia penal contra el representante legal de la empresa por apropiación indebida de aportes penalizado en el Art. 345 del Código Penal y solicitud judicial de pago de aportes (que no prescriben, en mérito a la Ley 65 de Pensiones):

ARTICULO 345° Bis.- (DELITOS PREVISIONALES).

- I. **Apropiación Indebida de Aportes.-** El Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiere quedando extinguida la acción penal.

ON SALE NOW

Cantidad Disponible: 3

Inversión: BS. 365,99

355 Pág.

Indice aquí: [DESCARGAR](#)

Vista previa de contenidos aquí: [DESCARGAR](#)

ASESORES LEGALES CP
 En alianza con Gilbert Consulting Limited, London Inglaterra

Calle Mercado 1328
 Edificio Mariscal Ballivián
 Piso 9 Of. 904, La Paz Bolivia
 T: (+591 2)2204214
 Mail to: boletinlegal@alcp.com.bo



El material anexo está diseñado para uso digital
 No lo imprimas